

Constancia Secretarial: Manizales, ocho (08) de septiembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda declarativa radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00580-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de septiembre de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal Resolución Contrato de Franquicia promovida por María del Mar Zabala Rodríguez contra José Antonio Chaljub Flórez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00580-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá informar el lugar del domicilio de la parte demandada.
2. De acuerdo a lo manifestado en el hecho CUARTO manifestar cuando debía hacerse la entrega del stand a María del Mar Zabala Rodríguez y aportar el documento donde haya quedado establecida dicha fecha, esto en caso de tenerlo, ya que en el articulado del contrato de franquicia no quedó consignada la fecha de entrega. Esto es necesario para determinar que en la fecha que se entregó el stand (15 de mayo de 2022) no fue la acordada por las partes para tal fin y se haya dado el incumplimiento contractual.
3. Deberá complementar el hecho denominado “CUARTA” de la demanda mencionando el centro comercial de Manizales donde la franquiciada tenía instalado el stand de NUBE DE AZÚCAR y cuánto tiempo estuvo en funcionamiento mencionando la fecha de inicio y clausura de actividades comerciales.
4. Deberá reformar los hechos y pretensiones de la demanda en lo concerniente al supuesto incumplimiento del contrato de franquicia para abrir puntos de venta en Filandia y Salento ya que son municipios ubicados en el departamento del Quindío, por ende, la competencia para conocer de dicha situación está radicada en el juez del municipio del Quindío donde debía cumplirse ese

contrato. Además, al no existir contrato de franquicia escrito se debe acudir a otro tipo de proceso que permita declarar su existencia.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del contrato de franquicia, debe manifestar si envió la comunicación al franquiciante manifestado el deseo de dar por terminado el contrato a causa del incumplimiento de las obligaciones contractuales. De tenerlo, aportarlo.
6. Deberá aportar el anexo 2 descrito en el literal d del párrafo 1° del artículo 5 y los documentos referidos en el artículo 38 del contrato.
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del contrato de franquicia suscrito entre las partes, se debe aclarar al despacho los motivos por los cuales no se cumplió con la cláusula compromisoria para resolver el conflicto suscitado entre las partes.

Aunado a lo anterior, deberá complementar el hecho VIGÉSIMO PRIMERO indicando expresamente cuáles fueron las vías de conciliación adoptadas entre las partes y aportar el documento correspondiente, en el cual debe constar los acuerdos a los se comprometieron franquiciante y franquiciada.

8. Deberá cumplir con lo establecido en el artículo 206 del CPG, realizando el juramento estimatorio correspondiente el que debe contener de forma detallada cada uno de los rubros que lo componen, así como sus valores.
9. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 2220 de 2022 modificado por el art. 621 del CGP., por cuanto las medidas cautelares solicitadas no se encuentran enmarcadas dentro de las permitidas para este tipo de procesos, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.
10. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que la parte interesada deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

11. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige, además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
12. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello, aportarlas.
13. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal Resolución Contrato de Franquicia promovida por María del Mar Zabala Rodríguez contra José Antonio Chaljub Flórez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00580-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f5a28cd6b608bbb3b7be4cc86bf56f9a6073dba61468a81e2ad9ee4688cc95**

Documento generado en 08/09/2023 11:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>